

CIRCULAR
DSE-PSE-002-2022

PARA: Personal del Sub Placas y Regionales

DE: Carlos López Vargas
Departamento Plataforma de Servicios

FECHA: 6 de setiembre del 2022



ASUNTO: Complemento de algunos aspectos reglamentados mediante el decreto 42835-MJP

Por este medio se complementa algunos aspectos reglamentados mediante el decreto 42835-MJP, referentes al reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional.

1.-Cambio de movimientos en motivo de depósito de placas: En caso de haber solicitado un depósito erróneamente y sea necesario la corrección, el titular registral o legitimado para el acto deberá realizar una solicitud formal, en papel de seguridad, sello blanco y con razón de autenticación de firma, según artículo 111 del Código Notarial, y siempre que conste en el sistema la correcta anotación del movimiento respectivo de parte de la Persona Funcionaria Responsable del Registro de Bienes Muebles. Si el titular registral o legitimado no puede presentarse a realizar dicho trámite, puede autorizar a un tercero en el mismo documento. Todo cambio está sujeto a estudio según sea procedente.

2.- Repintado de placas. El servicio de repintado de placas es única y exclusivamente para el propietario registral. Siempre que las placas no impliquen una corrección o rectificación del troquelado, y que estén en perfecto estado tanto el papel reflectivo como el aluminio y no tengan más de tres años de emitidas.

3.-Depósitos de placas con anotación de desinscripción: Cuando se requiera hacer un depósito de placas y la razón social, los representantes legales de dicha sociedad, así como la persona física, su información no esté actualizada en la base de datos, según se indica en la circular **DSE-PSE-001-2022**, no se le exigirá que actualice los datos, siempre y cuando conste una anotación de desinscripción que compruebe el proceso para desinscribir. Si posterior a esto, se hiciera retiro sin inscribir por algún motivo, será necesario la actualización.

4.-Entrega de placas declaradas extraviadas o robadas previamente por parte del usuario. En los casos que se soliciten los servicios de reposición de placas o depósito y el usuario presente las placas que anteriormente se habían declarado extraviadas o robadas, no se podrá realizar el trámite hasta que aporte las que están vigentes en el sistema, o bien, se realice la declaración jurada respectiva. Además, la Persona Usuaría deberá entregar las placas que ya han sido reportadas pérdidas o robadas en trámite anterior, a efecto de continuar con la gestión actual. Asimismo, la Persona Funcionaria debe realizar una nota de entrega de esas placas y el usuario firmará dicho documento manifestando su expresa voluntad de entregar dichos dispositivos.

Por otra parte, si la Persona Usuaria pretende reponer las placas, en virtud de que su automotor fue robado, y al momento de la entrega del mismo, la Autoridad Judicial se lo entregó con placas distintas a las pertenecientes a dicho vehículo, sin retenerlas, y sin hacerlo constar en el acta de entrega; La Persona Funcionaria del área de Certificación, le indicará a la Persona Usuaria, que debe ir a la Autoridad Judicial competente, que le hizo la entrega del vehículo, para que ellos realicen la retención de las placas que no corresponden, y le entreguen la certificación de dicha retención, y con este documento, el interesado podrá apersonarse a tramitar la reposición de sus placas ante el Registro Nacional. La Autoridad Judicial, será la encargada de remitir al Registro Nacional, el o los metales retenido (s), que no corresponda (n) a los vehículos que han participado de un hecho irregular, ilícito, o que fue robado y encontrado.

5.-Declaración Jurada ante funcionario. La Persona Funcionaria del Registro Nacional, procederá a completar la información personal de la Persona Usuaria, en el formulario DSE-08 que se ofrece para los efectos de declaración jurada en caso de pérdida o robo de la (s) placa (s) y/o Dispositivo de Identificación (DI). Asimismo, apercibirá a la Persona Usuaria, que en ese momento se constituye en Declarante, y siempre que reúna las condiciones jurídicas para declarar; sobre las responsabilidades y demás advertencias legales implícitas, que establece el artículo 318 del Código Penal Costarricense, para el delito de Perjurio, en caso de realizar una declaración falsa en documento público e indicando que lo ahí declarado se hace bajo la fe de juramento, sobre hechos propios, que le constan a éste, así como todas las trascendencias legales que generan responsabilidad única y exclusiva al declarante y no al Servidor Público.

Para las personas que saben leer y escribir, una vez recolectada la información personal de la Persona Usuaria, ésta última, deberá llenar el formulario antes dichos, escrito en correcto español, los detalles sobre la pérdida de la (s) placa (s) y/o del DI, que impide aportar tales dispositivos al momento de la solicitud del trámite respectivo; finalizada la declaración, también deberá firmar al pie de la misma, en presencia de la Persona Servidora Pública, por encontrarse conforme con lo declarado y demás información contenida en el documento, de lo cual la Persona Funcionaria procederá a revisar, leer en voz alta para confirmar con la Persona Usuaria lo declarado, y una vez ratificado, ésta última consigna la firma haciendo constar que dicho acto se realizó en su presencia.

La Persona Usuaria que no sabe leer, escribir, o que carezca de la posibilidad de redactar el documento de Declaración Jurada, en aplicación del artículo 33 de la Constitución Política, sobre la Igualdad de trato y de oportunidades en la prestación del Servicio Público que el Registro Nacional ofrece, la Persona Funcionaria en ejercicio de la Fe Pública Administrativa, podrá tomar la declaración de la Persona Usuaria, quién la hará a viva voz, y será transcrita por la Persona Funcionaria, una vez que finalice la transcripción, ésta última leerá el documento al declarante, para que éste ratifique lo declarado, y estando conforme con ello, de acuerdo a las capacidades que posea, procederá a firmar, o bien, estampar la huella digital, para lo cual, la Persona Funcionaria dejará consignado en el documento tal situación, tanto que dicha declaración fue leída al declarante, así como la indicación inequívoca de cuál dedo y extremidad está utilizando la Persona Usuaria para su suscripción. Todo lo declarado bajo esta modalidad será responsabilidad única y exclusiva de la Persona Usuaria, y no del Servidor

Público. En caso de que la persona usuaria carezca de todas las extremidades, podrá optarse por la firma ruego, la cual se realizará ante la persona funcionaria y en presencia de dos testigos, de los cuales también se consignarán las calidades de éstos en la declaración jurada respectiva y su correspondiente firma.

Podrán declarar bajo fe de juramento, sobre situaciones de pérdida de placas o DI, el garante, depositario judicial, tutor legal de menor, liquidador o albacea, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público según corresponda o adjudicatario provisional siempre que aporte el original del mandamiento judicial respectivo, para que la Persona Funcionaria pueda confrontar una copia con dicho documento, asimismo, y de forma exclusiva los apoderados generalísimos o generales sin limitación de suma y sin restricción de facultades de personas físicas a personas físicas, siempre que dichos hechos hayan ocurrido durante el plazo de su nombramiento, y en razón de su cargo tener bajo su responsabilidad y custodia el bien, lo cual se deberá hacer constar en el formulario de declaración jurada, de forma tal, que los hechos declarados sean propios, y para poder dar formal cumplimiento de sus deberes legales, alcanzando lo apercibido por el artículo 318 del Código Penal única y exclusivamente al declarante y no a su representado, en virtud de que los hechos declarados solo constan a quién ejerce el cargo y no a su propietario registral.

En caso de copropiedad sobre un bien mueble, dicha declaración jurada podrá realizarla cualquiera de los copropietarios al que efectivamente le conste la pérdida de la placa (s) o DI, no siendo necesaria la declaración conjunta de todos los copropietarios. Cuando sea tramitado por el Portal Web, la Persona Usuaria que viene a realizar el retiro, se entenderá que será el copropietario facultado para declarar.

Cuando la Persona Usuaria sea extranjera, ésta solo podrá realizar la declaración en igualdad que los nacionales, siempre que posea el dominio del idioma español, tanto para leer, escribir y comprender la trascendencia legal del acto, en virtud de que éste es el idioma oficial del Estado Costarricense, así tutelado por el artículo 76 de la Constitución Política de Costa Rica. De no dominarlo, deberá rendir declaración jurada protocolizada ante Notario Público.

La Persona Usuaria que posea concomitantemente una discapacidad visual, auditiva y del lenguaje de forma total, no podrá rendir declaración ante la Persona Funcionaria Pública, debido a que tales circunstancias se encuentran fuera de las competencias del ejercicio de la Fe Pública Administrativa del funcionario. Deberá la persona gestionar lo que en derecho corresponda para su debida representación legal.

6- Improcedencia para tramitar solicitud y retiro de placas o DI al notario autenticante de una solicitud: Todo notario que sólo aparezca autenticando una solicitud de inscripción por primera vez, reinscripción, cambio de unidad, cambio de clase, y cambio de placas metálicas de numérica por alfanumérica, no podrá solicitar en nombre y representación del propietario registral las placas o DI, salvo que medie autorización por parte de dicho propietario registral, de conformidad con el artículo 61 inciso i) del Reglamento de la Dirección de Servicios, en virtud de que la autenticación de firma de una solicitud, no otorga al notario

ninguna potestad más allá de la fe pública de dar por cierto que la firma ocurrió en su presencia y que corresponde a la del uso legal del propietario, sin que le sea permitido actuar en nombre y representación de dicho propietario.

Sin embargo, el Notario que autoriza una escritura pública debidamente protocolizada para los mismos casos dichos en el párrafo anterior, éstos sí podrán ser tramitados por el Notario cartulante, sin que medie ningún otro tipo de autorización por parte del propietario registral, todo en virtud del artículo 34 inciso h) del Código Notarial sobre los alcances de la función notarial, artículos 1, 2 y 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, y en concordancia con lo dispuesto en la circular DSE-PSE-001-2022, punto 10.

7-Improcedencia de Sustitución de Poder Generalísimo o General en Poder Especial o autorizaciones sin estar expresamente autorizado para ello en trámite de placas: La Persona Usuaria que se presente a gestionar un trámite de placas como apoderado, en la que el poderdante solo posee facultades de “sustituir en todo o en parte su poder”, sin capacidad de otorgar otros poderes, se le rechazará el trámite respectivo, cuando de la escritura no se indique en su literalidad que el poder especial dado es como parte de la sustitución de su mandato, ya que, de no decirlo de este modo, se entenderá que existe un acto de otorgamiento, que de no haber sido expresamente autorizado por el poderdante originario y que así conste en nuestras Bases de Datos, no se debe interpretar por la Persona Funcionaria, en virtud de los principios de rogación y literalidad que rigen los trámites ante el Registro Nacional, en igual sentido aplicará para la autorización.